

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 010

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	REINERIO GALLARDO MUÑOZ
Radicado:	520013121003-2017-00048-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que, con los medios de convicción recaudados, el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

1. La solicitud. La UAEGRTD, obrando en representación del señor REINERO GALLARDO MUÑOZ, por conducto de apoderada adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras frente al predio denominado "CASA ZINC", ubicado en la vereda Cimarrones, corregimiento La Plata del municipio de Colón, departamento de Nariño, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-7519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y el código catastral n.º 52-203-00-00-0009-0047-000,y; (ii) decrete a su favor y el de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge MARIA INES SOLARTE ORDOÑES identificada con cedula de ciudadanía n.º. 27.149.381, su hija ANYELA CAMILA GALLARDO SOLARTE, identificada con cedula de ciudadanía n.º. 1.089.483.890, y

su hijo, MIGUEL ANGEL GALLARDO SOLARTE, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.089.484.653, las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada de la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio reclamado en restitución.

(i) Expuso el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño, así como el alcance del fenómeno del desplazamiento forzado en el municipio de Colón.

(ii) En relación a la situación particular del solicitante, retomando lo sentado en el Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar, elaborado por el área social de la UAEGRTD, señaló que, en el año 2013, con ocasión a las amenazas realizadas al solicitante y a su hijo MIGUEL ANGEL GALLARDO por parte de personas no identificadas, el señor GALLARDO MUÑOZ, junto a su grupo familiar, se vieron obligados a salir forzosamente de la vereda Cimarrones del municipio de Colón (N), dirigiéndose inicialmente hacia el municipio de La Unión (N) y, luego, al municipio de Yumbo (Valle), a la casa de un familiar, señor OLEGARIO GALLARDO.

(iii) Indicó que el solicitante declaró que no ha retornado al predio objeto de restitución.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.

(i) Informó que el solicitante adquirió el inmueble objeto de reclamación por compra formalizada a través de la escritura pública n.º 155 del 21 de julio de 2011 de la Notaria Única de San Pablo, registrada a folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-7519, lo que permite establecer que el vínculo con el predio a restituir versa sobre un derecho de propiedad.

(ii) Preciso que en la anotación n.º 4 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-7519 se registró la venta parcial efectuada por el solicitante a favor de los señores AFRANIO y SEGUNDO GERÓNIMO ZÚÑIGA MUÑOZ, protocolizada mediante escritura pública n.º 52 de la Notaría Única de San Pablo.

2. Trámite impartido. En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Juzgado el 4 de mayo de 2017 (fl. 105).

2.2. Admisión. Mediante auto de 9 de junio de 2017 (fl. 110-112) se admitió la solicitud de restitución de tierras.

En dicha providencia se dispuso poner en conocimiento del inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLÓN y al MINISTERIO PÚBLICO. Así mismo, se dispuso la vinculación de los señores AFRANIO ZUÑIGA MUÑOZ y SEGUNDO GERONIMO ZUÑIGA MUÑOZ, así como también de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM y a la compañía GRAN TIERRA ENERGY DE COLOMBIA LTDA.

2.3. Remisión del expediente. El 6 de noviembre de 2018, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA18-10907 de 15 de marzo de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 200). Mediante providencia de 9 de noviembre de ese mismo año se avocó su conocimiento por parte del Juzgado de Descongestión (fl. 202). Sin embargo, ese Despacho no profirió sentencia y devolvió el expediente, una vez finalizó la medida de descongestión.

2.4. Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 9, 10 y 11 de enero de 2016 (fl. 173), por lo que,

transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.5. Intervenciones. GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA. advirtió que el contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos No. 48 de 2011, denominado Cauca 7, suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (en adelante la ANH), se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y, en consecuencia, la compañía no está realizando ni llevará a cabo actividades propias de exploración y producción. En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación del proceso. (Fls.132-134).

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entretanto, informó que (i) de acuerdo con la información suministrada por la Subdirección de Sistemas de la Información de esa entidad, no existen en curso procedimientos administrativos asociados al predio comprometido en el proceso y; (ii) efectuado el cruce de información cartográfica por parte de Área Catastral se advierte un traslape con área de explotación de hidrocarburos y presunta propiedad privada (fls. 154 y ss.)¹.

Los señores AFRANIO ZÚÑIGA MUÑOZ y SEGUNDO JERÓNIMO ZÚÑIGA MUÑOZ acudieron al proceso para manifestar que no les asiste interés en comparecer al proceso y que reconocen los derechos que le asisten al solicitante sobre el predio comprometido en el proceso².

2.6. Pruebas y desvinculación. Por auto de 13 de abril de 2018, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fls. 172 - 173)³.

En dicha providencia, además, se dispuso la desvinculación del proceso de los señores AFRANIO ZUÑIGA MUÑOZ y SEGUNDO GERONIMO ZUÑIGA MUÑOZ.

¹ Expediente escaneado, Portal de Restitución de Tierras. Consactu. 22.

² Expediente escaneado, Portal de Restitución de Tierras. Consactu. 17, 26, 28 y 36.

³ Expediente escaneado, Portal de Restitución de Tierras. Consactu. 30.

2.7. Desistimiento pretensiones comunitarias. Mediante escrito que obra a folios 174 y ss., la parte actora desistió de varias pretensiones comunitarias formuladas con la solicitud de restitución de tierras⁴.

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los requisitos adjetivos de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma⁵, que permiten decidir de mérito el presente asunto.

3. Legitimación en causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante⁶ porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en año 2013, debió abandonar forzosamente el inmueble comprometido en el presente asunto, con el cual tenía y aún conserva, una relación jurídica de propietario, con ocasión de los hechos de violencia acaecidos por el conflicto armado interno en la vereda Cimarrones del municipio de Colón.

⁴ Expediente escaneado, Portal de Restitución de Tierras. Contactu. 31.

⁵ Lo anterior, por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación de los bienes inmuebles cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que dieron lugar a la creación de este juzgado y la remisión del expediente; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el peticionario acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se efectuó el llamado a las personas indeterminadas, porque en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al predio comprometido en el proceso no aparece ninguna persona distinta del solicitante como titular de derechos reales.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral formuladas en las pretensiones a su favor y el de su núcleo familiar.

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, entre otras problemáticas, se ha presentado una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional⁷, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁸, en

⁷ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

⁸ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁹, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental¹⁰, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución, formalización de tierras y reparación integral, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011¹¹, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno¹², en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono

⁹ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

¹⁰ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

¹¹ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

¹² En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

forzado de un inmueble¹³, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a valorar los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

6.1. Condición de víctima del conflicto armado interno¹⁴. Para acreditar que el solicitante, señor REINERIO GALLARDO MUÑOZ, junto con su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, señora MARIA INES SOLARTE ORDOÑES, y sus hijos, ANYELA CAMILA GALLARDO SOLARTE y MIGUEL ANGEL GALLARDO SOLARTE, fueron víctimas del conflicto armado interno y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios elementos de convicción:

En primer lugar, se encuentra la captura de la pantalla de la consulta efectuada en la base de datos de herramienta VIVANTO (fls.61 y 68), en la cual aparece que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido el 26 de julio de 2013, cuyos responsables fueron las “Autodefensas o Paramilitares – Grupos Guerrilleros”.

Además, se aportó el FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, en el que aparece que el señor REINERIO GALLARDO MUÑOZ explicó que si bien, cuando llegó el predio,

¹³ El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

¹⁴ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

tenía conocimiento de la existencia de grupos armados ilegales en el territorio, éstos “no se metían con uno”, hasta que empezaron a amenazar a su hijo por no querer hacer parte de ellos, razón por la cual debieron desplazarse en el año 2013 a Vijes, para luego llegar a Yumbo (Valle del Cauca).

En sentido similar, se allegó la ampliación de la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa (fls. 53-57), en la cual, frente a los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento, manifestó que, en el mes de agosto del año 2014 salió desplazado, como consecuencia de las amenazas que recibió su hijo MIGUEL ANGEL GALLARDO, a quien le enviaron mensajes de texto a su celular, en los cuales manifestaban que si no se iba lo iban a matar, y luego, las que le fueron efectuadas al propio solicitante.

En su relato, el reclamante afirmó salió hacia el municipio de Yumbo (Valle), a la casa de su hermano OLEGARIO GALLARDO, donde permaneció por un día; que al día siguiente se fueron a una finca del señor JOSE PEREZ, en donde permanecieron por un periodo de 4 meses y, posteriormente, regresaron al municipio de Yumbo (Valle).

Refirió que actualmente vive con su hijo MIGUEL ANGEL GALLARDO, su esposa, su nieta y la señora MARIA INES SOLARTE ORDOÑEZ cónyuge del solicitante.

Precisó que no ha retornado al predio objeto de restitución.

Adicionalmente, se aportó la declaración rendida en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, por el señor YONER ELI ORTIZ MUÑOZ, quien afirmó ser amigo y vecino del solicitante (fls 59 - 60).

Esta persona manifestó que le consta que, en el año 2014, el solicitante salió desplazado con su familia por las amenazas que recibió él y su hijo MIGUEL ANGEL GALLARDO. Al respecto, el testigo señaló:

"Yo s[é] que salió desplazado porque lo amenazaban a él y al hijo llamado MIGUEL ANGEL, lo amenazaban grupos que en ese tiempo habían, en ese tiempo sí estuvieron, antes habían paracos y guerrilla, la delincuencia, la verdad no sé qué

pas[ó], decían que era una amenazas debió ser grave que tuvieron que irse, ellos regresaron al predio en el año 2015 y se fueron en el año 2014 ellos estuvieron por fuera como un año, se fueron en el año 2014, cuando ellos se fueron no qued[ó] nadie pero con el tiempo más o menos unos 6 o 7 meses, llegó una prima a vivir a la casa, ella se llama MELVA el apellido no me los sé, ella estaba en el predio hasta que don REINEIRO retorna al predio. (...)"(fl.59)

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se advierte una inconsistencia entre la información que aparece en la plataforma VIVANTO y las declaraciones del solicitante y el testigo YONER ELÍ ORTÍZ MUÑOZ rendidas en la etapa administrativa, en cuanto a la fecha en la cual habría tenido lugar el desplazamiento, toda vez que, como ya se señaló, mientras en dicha plataforma aparece que el actor salió desplazado en el mes de julio del año 2013, en las declaraciones del solicitante y el testigo a las que se ha hecho referencia, señalan que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2014.

Sin embargo, resulta evidente que dichas inconsistencias no les restan credibilidad a sus relatos respecto a la ocurrencia del desplazamiento padecido por el solicitante ni de invalidar lo afirmado por él sobre la afectación sufrida junto a su núcleo familiar a causa del conflicto armado, sino que se trata apenas de una imprecisión en cuanto al año en el que tuvo lugar dichos acontecimientos, lo cual puede obedecer a diferentes factores, como ha tenido oportunidad de señalarlo la Corte Constitucional, tales como que: "(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir

en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”¹⁵.

De manera que, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante junto con su núcleo familiar, conformado para la época de los hechos victimizantes por MARIA INES SOLARTE ORDOÑES, ANYELA CAMILA GALLARDO SOLARTE y MIGUEL ANGEL GALLARDO SOLARTE, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de julio del año 2013, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Cimarrones del corregimiento La Plata del municipio de Colón, lugar donde se ubica el inmueble reclamado en restitución, por las amenazas presentadas en contra del solicitante y de su hijo MIGUEL ANGEL GALLARDO, y no han podido retornar al mismo.

6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado al momento del abandono. De acuerdo con la constancia de inscripción del predio, el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial que se aportaron con la solicitud de restitución por parte de la UAEGRTD, el bien reclamado en restitución está ubicado en la vereda Cimarrones, corregimiento La Plata del municipio de Colón, departamento de Nariño, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-7519.

Está acreditado que el solicitante adquirió dicho inmueble mediante compraventa, a través de la escritura pública n.º 155 de 21 de julio de 2011, al señor AURELIANO MUÑOZ PABON, toda vez que se allegó la copia de dicho instrumento público (fls. 94-96), así como el certificado de tradición y libertad n.º 246-7519 (fls. 88-89), en el que aparece debidamente registrado ese documento, lo cual permite inferir que, al momento del desplazamiento, el señor REINERIO GALLARDO MUÑOZ era el propietario de ese bien inmueble, cumpliéndose así el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

Es importante señalar que, según el certificado de tradición y libertad del inmueble

¹⁵ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(anotación n° 4), mediante escritura pública n.º52 de 3 de abril de 2012, el solicitante efectuó la venta parcial del predio objeto de restitución a los señores AFRANIO ZUÑIGA MUÑOZ y SEGUNDO GERONIMO ZUÑIGA MUÑOZ, lo cual generó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria n° 246-24423 (fls. 128-130 y 172-173), de ahí que se pretende obtener la restitución del área restante, esto es, según la UAEGRTD, el equivalente a 1.1261 m².

Además, vale la pena mencionar que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, informó que el inmueble objeto de restitución se trata de un predio privado, como lo indica el folio de matrícula inmobiliaria n° 246-7519 y la revisión de la bases de datos de la Subdirección de Sistemas de la Información de esa entidad que se arrojó la siguiente información: " *Predio Casa Zinc: Adjudicado con Resolución de Adjudicación No. 1181 de 1 de julio de 1982*", así como también que no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos a favor del solicitante. (Fls. 197-199).

6.3. Afectaciones ambientales y restricciones al uso del predio. Según aparece en el Plano de Georreferenciación, el predio objeto de solicitud, colinda con vía pública en su costado este (puntos 17 al 19), (fl. 78). Sin embargo, ello no es óbice para decretar su restitución, sino que, eventualmente, podría llegar a convertirse en una restricción al uso, de acuerdo con la normatividad que rige la materia¹⁶.

¹⁶ Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".

En tanto que el parágrafo 2° precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas" (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

"Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo

Además, de acuerdo con el Informe Técnico Predial, el predio objeto de solicitud de restitución se ubica en un área de evaluación técnica TEA contrato CAUCA 7, operado por la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, cuyo objetivo principal es evaluar el potencial hidrocarburífero de un área identificar prospectos para celebrar un eventual contrato de explotación y producción sobre una explotación de recurso naturales no renovables. Sin embargo, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA. advirtió que dicho contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y, en consecuencia, la compañía no está realizando ni llevará a cabo actividades propias de exploración y producción. (Fls.132-134)

De igual forma, el mencionado Informe determina que, de acuerdo con la consulta realizada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, sobre el predio existe un área estratégica minera – Bloque 27 vigente desde 24/02/2012 mediante Resolución MME No. 180241 de 24/02/2012, pero estas son áreas delimitadas por el gobierno nacional para que en ellas se lleven a cabo labores de exploración y explotación de minerales estratégicos a gran escala, zonas que serían entregadas mediante procesos de licitación pública a empresa privadas y se encuentran suspendidas. (Fl. 74).

De manera que estas circunstancias, a no dudarlo, no constituyen afectaciones sobre el suelo donde se encuentra el predio que impidan su restitución.

6.4. Conclusión. Está debidamente acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el año 2013, fueron desplazados de

13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

“Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1° literal b), modificado por el artículo 1° de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos “situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

“Conforme a lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.”

manera forzada de la vereda Cimarrones, corregimiento La Plata, municipio de Colón, a causa del conflicto armado interno, lo cual le impidió al señor REINERO GALLARDO MUÑOZ ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo con el predio denominado CASA ZINC, del cual es propietario, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud, se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante.

Además, aunque no resulta necesario disponer la formalización del inmueble, se ordenará la entrega material del mismo, comoquiera que el solicitante no ha retornado al predio comprometido en el proceso. Al respecto, es importante mencionar que, por orden del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (fls. 203 y ss.), se recibió la declaración de la señora MELVA BOLAÑOS (fls. 208) quien, según el propio solicitante, es su prima y se fue a vivir al inmueble solicitado en restitución tras su abandono (fl. 54). La señora BOLAÑOS fue enfática en manifestar que, en el año 2013, luego del abandono del inmueble por parte del señor REINERIO GALLARDO, le pidió autorización al solicitante para ir a vivir a la casa, porque ella no tenía un lugar propio, y luego de obtener el respectivo permiso, permaneció en el inmueble por el lapso de nueve (9) meses, al cabo de los cuales se fue y, por ende, el predio sólo

De igual forma, se adoptarán, a favor del solicitante y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge, MARIA INES SOLARTE ORDOÑES y sus hijas, ANYELA CAMILA GALLARDO SOLARTE y MIGUEL ANGEL GALLARDO SOLARTE, las medidas de reparación integral a las que aluden las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras y las que el Juzgado considera pertinentes para garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones comunitarias, es importante reiterar que la representante judicial del solicitante, desistió de todas ellas, excepto la de ordenar al Centro de Memoria Histórica que documente los hechos victimizantes ocurridos

en la microzona de Colón. Frente a esta pretensión, se estará a lo resuelto por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia n.º 70 29 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2017-00047, respectivamente, con el propósito de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, toda vez que en dicho pronunciamiento se ordenó remitir copia del fallo al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que se acopie la información del conflicto armado interno en el municipio de Colón (Génova).

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras y formalización del solicitante REINERIO GALLARDO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía n.º 16.755.274 DE Cali (Valle), por haber sufrido, junto con su núcleo familiar, conformado por MARIA INES SOLARTE ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía n.º 27.149.381 y sus hijos ANYELA CAMILA GALLARDO SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía n.º 1.089.483.890 y MIGUEL ANGEL GALLARDO SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.089.484.653, el hecho victimizante de abandono forzado del inmueble denominado "CASA ZINC", ubicado en la vereda Cimarrones, corregimiento La Plata del municipio de Colón-Génova, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-7519, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, y que cuenta con el código catastral n.º 52-203-00-00-0009-0047-000, cuyas áreas, coordenadas y linderos especiales se precisan en el siguiente numeral.

Segundo. RESTITUIR al solicitante señor REINERIO GALLARDO MUÑOZ, identificado con la C.C. n.º 16.755.274, el predio denominado CASA ZINC, al que se hace alusión en el numeral anterior, el cual fue adquirido por el solicitante mediante escritura pública n.º 155 de 21 de julio de 2011.

De acuerdo con el plano de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD y teniendo en cuenta la anotación n° 4 del certificado de tradición y libertad n.º246-7519, según la cual, mediante escritura pública n.º52 de 3 de abril de 2012, el solicitante efectuó la venta parcial del predio objeto de restitución a los señores AFRANIO ZUÑIGA MUÑOZ y SEGUNDO GERONIMO ZUÑIGA MUÑOZ, el inmueble que se restituye cuenta con un área equivalente a 1.1261 mt² y cuenta con las siguientes coordenadas georreferenciadas y linderos especiales:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	673670,8947	664598,0833	1°38' 34,030" N	77°5' 25,112" W
2	673675,253	664611,9771	1°38' 34,302" N	77°5' 24,663" W
3	673682,3209	664619,9869	1°38' 34,402" N	77°5' 24,404" W
4	673685,3211	664635,8173	1°38' 34,501" N	77°5' 23,892" W
5	673674,8584	664656,0896	1°38' 34,162" N	77°5' 23,238" W
6	673672,9433	664667,6186	1°38' 34,100" N	77°5' 22,865" W
7	673655,0963	664690,5441	1°38' 33,521" N	77°5' 22,124" W
8	673655,699	664693,0452	1°38' 33,540" N	77°5' 22,043" W
9	673652,7713	664703,3289	1°38' 33,446" N	77°5' 21,710" W
10	673647,1953	664706,4624	1°38' 33,265" N	77°5' 21,609" W
11	673645,4908	664709,696	1°38' 33,209" N	77°5' 21,504" W
12	673645,9554	664715,5188	1°38' 33,225" N	77°5' 21,316" W
13	673646,6487	664737,9688	1°38' 33,348" N	77°5' 20,591" W
14	673639,6006	664741,2209	1°38' 33,019" N	77°5' 20,486" W
15	673614,6176	664746,9501	1°38' 32,207" N	77°5' 20,299" W
16	673605,9951	664756,6223	1°38' 31,928" N	77°5' 19,985" W
17	673602,3627	664776,9718	1°38' 31,811" N	77°5' 19,325" W
18	673572,6866	664772,4106	1°38' 30,845" N	77°5' 19,473" W
19	673552,4182	664766,0814	1°38' 30,180" N	77°5' 19,678" W
20	673561,355	664747,1957	1°38' 30,476" N	77°5' 20,289" W
21	673569,8184	664734,2509	1°38' 30,750" N	77°5' 21,030" W
22	673570,5196	664721,8798	1°38' 30,766" N	77°5' 21,107" W
23	673571,4744	664719,671	1°38' 30,803" N	77°5' 21,178" W
24	673576,2732	664714,6083	1°38' 30,959" N	77°5' 21,339" W
25	673585,8367	664709,2011	1°38' 31,270" N	77°5' 21,517" W
26	673589,2335	664702,3664	1°38' 31,380" N	77°5' 21,738" W
27	673592,551	664683,6827	1°38' 31,487" N	77°5' 22,342" W
28	673592,6753	664675,5	1°38' 31,480" N	77°5' 22,613" W
29	673609,2751	664657,4028	1°38' 32,029" N	77°5' 23,192" W
30	673617,475	664637,9423	1°38' 32,292" N	77°5' 23,821" W
31	673614,4123	664622,5958	1°38' 32,195" N	77°5' 24,317" W
32	673620,2646	664613,0842	1°38' 32,385" N	77°5' 24,624" W
33	673628,5696	664599,8651	1°38' 32,654" N	77°5' 25,052" W
34	673662,125	664597,3454	1°38' 33,745" N	77°5' 25,135" W

LINDEROS ESPECIALES:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 , en dirección nororiente hasta llegar al punto 11 con predio de Gerónimo Zúñiga Zanja al medio , en una distancia de 127.8 ; Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por el punto 12, en dirección nororiente hasta llegar al punto 13 con predio de Gerónimo Zúñiga, en una distancia de 28.3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14,15 y 16, en dirección sur hasta llegar al punto 17 con predio de Nemesio Zúñiga, en una distancia de 67.0 mts; Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por el punto 18, en dirección sur hasta llegar al punto 19 con predio de Afranio (desconoce el apellido) Zúñiga via al medio, en una distancia de 51.3 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20,21,22,23,24,25,26,27,28,29 y 30 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 31 con predio de Alejandro, zanja al medio, en una distancia de 164.4 mts; Partiendo desde el punto 31 en línea quebrada que pasa por el punto 32 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 33 con predio de José López, zanja al medio , en una distancia de 26.8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 33 en línea recta que pasa por el punto 34, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Afranio Zúñiga Muñoz, en una distancia de 42.5 mts.

Tercero. ORDENAR la entrega material del inmueble descrito en precedencia al solicitante.

Para tal efecto, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Génova (N.). El Juzgado comisionado podrá solicitar el acompañamiento de la fuerza pública para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el literal o) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011. **LÍBRESE** atento despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO) que, aplicando el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el bien inmueble descrito en precedencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º246-7519:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso de restitución de tierras (anotaciones n.º 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria);
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia;

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

d) **ACTUALIZAR** los registros del predio en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, de conformidad con los datos que aparecen en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que están conforme con lo establecidos en el plano de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño. Al respecto, se tendrá en cuenta que si bien en el folio de matrícula inmobiliaria, aparece el inmueble tiene una extensión de "03 Has 3700 mts²", en el expediente está acreditado que después de la venta parcial a al que alude la anotación n.º4, el área es de 1.1261 mt².

e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberán enviar al Despacho el Certificado de Tradición del inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC.

OFÍCIESE, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como de los planos de georreferenciación del inmueble allegados por la UAEGRTD al expediente (fls.73-82).

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC que, una vez reciba la información de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N), a la que alude el literal e) del numeral anterior, proceda a **EFFECTUAR** la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de los inmuebles descritos en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la presente sentencia, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Alcaldía de Colón (Génova), a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del cumplimiento o avance de la gestión dentro del plazo de tres (03) meses contados a partir del recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE –UAEGRTD, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación que obran en el expediente en formato shape.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta decisión.

Sexto. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente a los inmuebles descritos en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Séptimo. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLÓN (NARIÑO), **APLICAR**, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado generado durante le época del desplazamiento del señor REINERIO GALLARDO MUÑOZ con la C.C. n.º 16.755.274, respecto al predio descrito en los numerales primero y segundo de esta providencia;

Octavo. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR** la

correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar, cuyos nombres e identificaciones aparecen en el numeral primero de esta providencia, y, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de las personas en mención, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos para lograr la ubicación de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN, **REALIZAR** una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, cuyos nombres e identificaciones aparecen en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos para lograr la ubicación de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD que proceda a:

- a) **ESTUDIAR** la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el predio cuya restitución ha sido decretada en la presente sentencia;
- b) **VERIFICAR** si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO RURAL que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al solicitante, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLÓN - GÉNOVA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD beneficie al solicitante con

la implementación de un proyecto productivo, obrando dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar, cuyos nombres e identificaciones aparecen en el numeral primero de esta providencia, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la señora MARIA INES SOLARTE ORDOÑEZ pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos para lograr la ubicación del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD que, en aplicación de lo dispuesto en el num. 2º del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, en el Decreto 1071 de 2015 (fls. 102-103), proceda a estudiar la posibilidad de adquirir la cartera que el solicitante tiene con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, siempre que dichos créditos hubiesen sido adquiridos para el momento en que tuvo lugar el abandono

del inmueble que se restituye con esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. ESTÉSE a lo resuelto en el numeral vigésimo primero de la sentencia n.º 70 proferida, el 29 de noviembre de 2018, por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras n.º 52001-31-21-002-2017-00047-00.

Notifíquese y cúmplase,

(suscrito mediante firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/IGT